

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2021 Y  
SU ACUMULADA 66/2021**

**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS  
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE VERACRUZ  
Y LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS  
HUMANOS DE VERACRUZ**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con escrito y anexos de quien se ostenta como abogado defensor de dos procesados, depositados el veintidós de marzo de la presente anualidad, en la oficina de correos de la localidad y recibidos el treinta y uno siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrados con el folio **005721. Conste.**

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta, de quien se ostenta como abogado defensor de dos procesados, por medio de los cuales pretende apersonarse, señalar domicilios, números telefónicos y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, designar autorizados y promover **denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.**

En cuanto a la petición consistente en tratar como información confidencial los datos personales que menciona, dígaseles que se observará lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>1</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación a la referida denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, es dable destacar lo establecido por los artículos 47 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente:

**“Artículo 47.** Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, **cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días

<sup>1</sup> Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...).

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

<sup>2</sup> Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2021  
Y SU ACUMULADA 66/2021**

deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.**

“**Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

**Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.**

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, toda vez que el promovente actúa con el carácter de abogado defensor de personas físicas, que no son parte en las presentes acciones de inconstitucionalidad, y que denuncia una afectación derivada de una declaratoria general de inconstitucionalidad, no obstante, para evitar dejarlos en estado de indefensión, envíese la presente denuncia al Juez de Distrito correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo previsto por los citados numerales 47 y 72 de la Ley Reglamentaria de la Materia, en razón de las siguientes consideraciones:

- A.** En términos del párrafo primero del artículo 47 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la denuncia por aplicación de normas o actos declarados inválidos en una controversia constitucional, de la cual debe conocer este Alto Tribunal, procede a instancia de cualquiera de las partes, considerando como tales, aquellas que tienen el carácter de “entidades, poderes u órganos” de gobierno a que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>3</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

<sup>3</sup> **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2021 Y SU  
ACUMULADA 66/2021**

relación con el artículo 10<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

- B.** Por su parte, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la denuncia por aplicación de una norma general declarada inválida en una sentencia emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, procede a instancia de la parte afectada y conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- C.** El caso se refiere a una denuncia por aplicación de una norma invalidada por la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021, y el promovente comparece en representación de dos procesados, conforme a lo previsto, entre otros, en el artículo 210<sup>5</sup> de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- D.** En cuanto a la declaratoria general de invalidez de una norma con efectos generales, mediante sentencia dictada en una acción de inconstitucionalidad, por remisión expresa del artículo 72, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, corresponde conocer al Juez de Distrito de las denuncias presentadas por quienes no son partes en el medio de control constitucional, respecto de la aplicación de una norma general invalidada en el mismo.

En consecuencia, la denuncia presentada por los promoventes, en su carácter de particulares afectados con posterioridad a que surtió efectos la declaratoria de invalidez de norma general, deberá tramitarse conforme al

- 
- a).- La Federación y una entidad federativa;
  - b).- La Federación y un municipio;
  - c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
  - d).- Una entidad federativa y otra;
  - e).- Derogado
  - f).- Derogado
  - g).- Dos municipios de diversos Estados;
  - h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa;
  - i).- Un Estado y uno de sus Municipios;
  - j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
  - k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
  - l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

<sup>4</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Fiscal General de la República.

<sup>5</sup> **Artículo 210 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto:

- I. La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2021  
Y SU ACUMULADA 66/2021**

procedimiento previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones expuestas, envíese copia simple del escrito y anexos de denuncia a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba**, para el efecto de que genere la boleta y la envíe al órgano jurisdiccional en turno. Lo anterior, tomando en consideración que se desconoce el lugar de reclusión de los indiciados señalados en el escrito de cuenta y que el proceso penal incoado en su contra se sigue por la Jueza de Control adscrita al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial, con residencia en Orizaba, en la referida entidad federativa.

Por otro lado, en cuanto a la petición del promovente de tener por señalado domicilios, números telefónicos y correo electrónico para oír y recibir notificaciones y designar autorizados, no ha lugar a acordar de conformidad, dado el sentido del presente acuerdo; sin embargo, a fin de que tome conocimiento de la determinación, por única ocasión, se ordena su notificación en el domicilio señalado en primer término en el ocurso de cuenta.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 17 de la citada ley, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>8</sup> y el artículo 9<sup>9</sup> del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

---

<sup>6</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>7</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup> **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>9</sup> **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2021 Y SU  
ACUMULADA 66/2021**

**Notifíquese.** Por lista, así como a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba** (con la versión digitalizada del presente auto, así como del escrito y anexos señalados) y al promovente, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**.

En ese sentido, a efecto de notificar al promovente, **remítase la versión digitalizada del presente auto y digitalización de la primera foja del escrito de cuenta (donde constan, entre otros, los datos del promovente y domicilios, los cuales tienen el carácter de confidenciales)**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, por conducto del **MINTERSCJN**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5<sup>11</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación de forma URGENTE y POR OFICIO al promovente, en el primer domicilio señalado en el ocurso de cuenta, del presente proveído;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>12</sup> y 299<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 480/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>14</sup>, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con la RAZÓN ACTUARIAL correspondiente.**

<sup>10</sup> **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>11</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>12</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>13</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>14</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2021  
Y SU ACUMULADA 66/2021**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de abril de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021**, promovidas, respectivamente, por diversos **Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de Veracruz** y por la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz**. Conste.

GSS 13

